



**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 03 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029730

**NIG:** 28.079.00.3-2016/0015752

**Procedimiento Abreviado 286/2016**

**Demandante/s:** D./Dña.

**Demandado/s:** JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO



**S E N T E N C I A 264/17**

En la Villa de Madrid, a veintiuno de julio de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarreche, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 286/2016, seguidos a instancia de D. , con DNI nº , representado y defendido por el Abogado D. César García-Vidal Escola, sustituido en el acto de juicio oral por Dª , y siendo demandada la Administración General del Estado (Jefatura Provincial de Tráfico de ) representada y defendida por la Abogacía del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se impugna en éstos autos la resolución del Ilmo. Sr. Jefe Provincial de Tráfico de Burgos, de fecha 8 de enero de 2016, dictada en expediente nº 09.070.142.830.7, confirmada en alzada por la Dirección General de Tráfico, por la que se impone a D. , con DNI nº

sanción de 1.000 €, por infracción de tráfico consistente en circular el día 21 de mayo de 2015, sobre las 13.26 horas, por la A.1, kilómetro 164, sentido menguante, conduciendo el automóvil marca , matrícula , con presencia de drogas 9 D-THC (cannabis) en su organismo. Suplica la estimación de la demanda y la anulación de la resolución impugnada.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202872412557171961725





SEGUNDO.- Por la Abogacía del Estado se solicita la desestimación de la demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega por la parte actora la falta de riesgo para la conducción que representaba el hacerlo en las condiciones descritas. Sin embargo, la Ley no exige un peligro concreto, sino que entiende que la conducción habiendo ingerido tales sustancias en un riesgo en general, se manifieste o no en la concreta conducción del vehículo.

SEGUNDO.- Asimismo expone la demanda que la ley debería exigir un mínimo de impregnación o afectación de las sustancias estupefacientes para considerar que la conducción es peligrosa. Al respecto señala el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial:

### “ARTÍCULO 14. BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DROGAS

*1. No puede circular por las vías objeto de esta ley el conductor de cualquier vehículo con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se determine.*

*Tampoco puede hacerlo el conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo, de las que se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción establecida en el artículo 10.*

*2. El conductor de un vehículo está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol o de la presencia de drogas en el organismo, que se practicarán por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en un accidente de tráfico o hayan cometido una infracción conforme a lo tipificado en esta ley.*

*3. Las pruebas para la detección de alcohol consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados, y para la detección de la presencia de drogas en el organismo, en una prueba salival mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra salival en cantidad suficiente.*





*No obstante, cuando existan razones justificadas que impidan realizar estas pruebas, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la realización de los análisis clínicos que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados.*

*4. El procedimiento, las condiciones y los términos en que se realizarán las pruebas para la detección de alcohol o de drogas se determinarán reglamentariamente.*

*5. A efectos de contraste, a petición del interesado, se podrán repetir las pruebas para la detección de alcohol o de drogas, que consistirán preferentemente en análisis de sangre, salvo causas excepcionales debidamente justificadas. Cuando la prueba de contraste arroje un resultado positivo será abonada por el interesado”.*

TERCERO.- En aplicación de la remisión expresa a la norma reglamentaria del párrafo 4 anterior, dispone el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial:

“ARTÍCULO 28. PRUEBAS PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES U OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS

*1. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:*

*a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquélla, estimen más adecuados.*

*A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos (art. 12.2, párrafo segundo, in fine, del texto articulado).*

*b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el art. 21, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en el párrafo anterior. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo en la forma prevista en el art. 25.*





CUARTO.- De lo anterior se desprende que lo normal y corriente es que la prueba de detección de drogas se realice en un reconocimiento médico, no por medio de un aparato más o menos exacto que maneja el Agente denunciante, como es el caso. Y ello por remisión expresa del legislador al reglamento. No se especifica en la denuncia si la prueba se realizó por alguna situación o actuación anormal del demandante, y por tanto, hay que concluir que esta prueba no es válida, porque lo establecido en el Reglamento General de Circulación es que la prueba la realice un médico o personal facultativo.

QUINTO.- El Gobierno de la Nación, titular de la potestad reglamentaria, según el artículo 97 de la vigente Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, pudo establecer otro método de comprobación de la existencia de drogas en los conductores, pero ha optado por el señalado en el artículo 28 ya citado, y por tanto a él debe atenerse el Magistrado Juez, que está obligado a aplicar las normas legales y reglamentarias, mientras estén vigentes. En consecuencia, procede la estimación de la demanda.

SEXTO.- Siendo la cuantía de éste procedimiento inferior a 30.000 €, no cabe recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 81.1.a) de la vigente Ley de lo Contencioso Administrativo, de 13 de Julio de 1998.

SÉPTIMO.- Dispone la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de 13 de julio de 1998, reformada por Ley 37/2011, de 10 de Octubre, que entró en vigor el día 5 de noviembre del mismo año:

*“Artículo 139*

*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”.*





Procede la imposición de las costas a la Administración General del Estado, por ministerio de la Ley.

## F A L L O

Debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Ilmo. Sr. Jefe Provincial de Tráfico de Burgos, de fecha 8 de enero de 2016, dictada en expediente nº 09.070.142.830.7, confirmada en alzada por la Dirección General de Tráfico, por la que se impone a D.

, con DNI nº \_\_\_\_\_ sanción de 1.000 €, por infracción de tráfico consistente en circular con presencia de drogas 9 D-THC (cannabis) en su organismo, acto administrativo que se declara contrario a Derecho y se anula en consecuencia

Con expresa imposición de las costas a la Administración General del Estado.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno y por tanto es firme.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Madrid, fecha anterior. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fé.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por